

Rv: Reposición contra mandamiento ejecutivo radicado 2020-00015-00

Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 8:47

Para: Luis Alberto Ramirez <lramire@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORAUIDAD DE MEDELLÍN

(4) 2 61 33 69

j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 312

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Nota:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: wilson mesa <jowilme30@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 17:04

Para: Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición contra mandamiento ejecutivo radicado 2020-00015-00

Buenas tardes interpongo recurso

Medellín, 22 de julio de 2022

Señor

JUEZ DOCE (12) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

CORREO ELECTRONICO JUZGADO: j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: MATEO RAMIREZ GIRALDO Y DAMAR ANTONIO RAMIREZ GIRALDO.

DEMANDADO: HOOVER HERNAN RAMIREZ MARTINEZ

RADICADO: 05-001-31-10-012-2020-00015-00

ASUNTO Reposición contra Mandamiento Ejecutivo.

JORGE WILSON MESA CORREA, domiciliado en **Bello Ant**; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.212.408 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 140579, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **HOOVER HERNAN RAMIREZ MARTINEZ**, mayor y vecino de Medellín, identificado con **cédula de ciudadanía No. 71.003.714**, según poder otorgado, el cual adjunto, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el **art. 318 del C. G. del P.**, interpongo **Recurso de REPOSICION** contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, del cual se le notificó a mi poderdante el **día 21 de julio del año en curso**, tal como consta en la guía del correo que realizó dicho trámite, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por falta de Título Ejecutivo, con fundamento en las siguientes sucintas **RAZONES**:

1. RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

Como bien se establece que el mandamiento de pago implica una orden judicial para hacer el pago, no significa que el ejecutado o demandado deba pagar inexorablemente, toda vez puede interponer un recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago una vez le sea notificado.

Como lo señala el **artículo 318 del CGP**, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago lo cual en el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título

ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago, y en el caso que nos ocupa, se puede visualizar en forma ostensible según la situación fáctica ocurrida que dicha obligación se encuentra prescrita; la prescripción se originó por la desidia de la apoderada de los demandantes pues el fundamento de la prescripción de las cuotas devengadas e impagas ante la **inacción del acreedor** "responde a la seguridad jurídica y a una realidad: aquel que no ha exigido el pago durante el plazo establecido por la ley, demuestra claramente que no lo necesita, y la necesidad es, en definitiva, la ratio última de toda prestación alimentaria".

Si bien es cierto que la "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción", así lo estipula el **art. 94 del C.G.P**, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de **UN (1) AÑO** siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el mandamiento de pago tiene **fecha del día 3 de marzo de 2020 notificado por estados el 4 de marzo de 2020**, y el demandante le notificó de ese mandamiento al demandado el **día 21 de julio de 2022**, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN de la obligación**.

Se evidencia que por parte de los demandantes hubo inacción en lo pretendido con la demanda, no utilizó ningún mecanismo procesal ni legal para hacer valer su derecho subjetivo y por consiguiente no interrumpió el término prescriptivo, por ende, con esta omisión con esta desidia se debe castigar con la prescripción la inactividad del acreedor frente al deudor.

"El auto en que se admite la demanda y se ordena su traslado legal no puede producir ningún efecto (...). En ninguna forma dice el artículo 2539 del C.C. que la interrupción civil de la prescripción se opera por la sola presentación de la demanda. Por el contrario, se establece allí con la referencia a las excepciones señaladas en el artículo 2524, que la interrupción no tiene lugar si la notificación de la demanda no ha sido hecha en la forma legal. "Desde luego que si no se considera interrumpida cuando la demanda no se ha notificado legalmente (2524), es la notificación y no la introducción de la demanda lo que produce el efecto de cortar la prescripción" (G. J. Tomo XXII, pág. 408)» (CSJ SC, 12 ago. 1947, G.J. t. LXII, pp. 658- 661).

El demandante **DAMAR ANTONIO RAMIREZ GIRALDO**, nació el **1° de enero de 1996**, es decir que cuenta con **26 años de edad** y **MATEO RAMIREZ GIRALDO**, nació el **15 de junio de 1997**, es decir tiene **25 años de edad**, ambos trabajan y

desde de hace varios años que se sostiene económicamente del producto de su trabajo, **MATEO**, labora y reside en Brasil y cuando requerían a su señor padre para efecto de una necesidad económica él le suministraba el dinero que requerían.

- la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. “**art. 94 del C.G.P**, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de **UN(1) AÑO** siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el mandamiento de pago tiene **fecha del día 3 de marzo de 2020 notificado por estados el 4 de marzo de 2020**, y el demandante se notificó de ese mandamiento al demandado el **día 21 de julio de 2022**, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN de la obligación**”.

Si el despacho revisa el acervo probatorio aportado por la parte demandante, se tiene que en principio como inicialmente lo manifiesta el despacho judicial, el título reúne los requisitos del **artículo 422 CGP**, tal como se enuncia en el folio del expediente que libra el mandamiento de pago, pero revisados por la parte demandada se observa en forma ostensible que los principios rectores o características genéricas precitadas (**Artículo 619, CCo**) y a partir del negocio jurídico que le dio origen, se advierte sin ninguna duda que es aplicable la literalidad del documento debido a que se cuenta con todo el derecho reclamado.

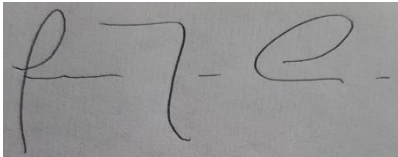
PETICIÓN:

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, y en su lugar, **NEGAR dicho Mandamiento Ejecutivo** y Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

ANEXOS:

Con fundamento en la sustentación: Anexo copia del poder otorgado por el demandado **HOOVER HERNAN RAMIREZ MARTINEZ**.

Del Señor Juez atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'J.W.M.C.' or similar initials, written in a cursive style.

JORGE WILSON MESA CORREA
T. P. 140579 del C. S. de la Jra.
C.C. 71.212.408 de Medellín
E-mail: jowilme30@hotmail.com

.

Medellín, 25 de julio de 2022

Señor

JUEZ DOCE (12) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

CORREO ELECTRONICO JUZGADO: j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: MATEO RAMIREZ GIRALDO Y DAMAR ANTONIO RAMIREZ GIRALDO.

DEMANDADO: HOOVER HERNAN RAMIREZ MARTINEZ

RADICADO: 05-001-31-10-012-2020-00015-00

ASUNTO: Contestación de demanda

JORGE WILSON MESA CORREA, domiciliado en **Bello Ant**; identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.212.408 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 140579, del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial del señor **HOOVER HERNAN RAMIREZ MARTINEZ**, mayor y vecino de Medellín, identificado con **cédula de ciudadanía No. 71.003.714**, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, aunque estas obligaciones ya se encuentran prescritas.

HECHO TERCERO: No es cierto, dos años después de haberse firmado el acuerdo conciliatorio se llegó a un acuerdo consistente en que se le cedió un inmueble para su uso, goce y disfrute sin ninguna compensación económica, es decir sin cobro de arrendamiento, pese a ello en el año 2014 les entregaron una vivienda de interés social y la arrendaron usufructuándose en compensación con el arriendo, adicionalmente el demandado si les pagaba cuota de alimentos y cuando no contaba con la cuota esta era suministrada por la compañera permanente que tenía en la época, la señora **OLGA EMILSE MARIN GALEANO**.

HECHO CUARTO: Es una apreciación de la apoderada de los demandantes, pues no es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya contaba con pagos y con compensación, pues el pago y la compensación es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación

con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.

- b. También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la **prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones**. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el **15 de junio de 2007** y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de **SIETE AÑOS**, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el **art. 94 del C.G.P**, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de **UN (1) AÑO** siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el mandamiento de pago tiene **fecha del día 3 de marzo de 2020 notificado por estados el 4 de marzo de 2020**, y al demandado se le notificó de ese mandamiento al demandado el **día 21 de julio de 2022**, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN de la obligación**.

Se evidencia que por parte de los demandantes hubo inacción en lo pretendido con la demanda, no utilizó ningún mecanismo procesal ni legal para hacer valer su derecho subjetivo y por consiguiente no interrumpió el término prescriptivo, por ende, con esta omisión con esta desidia se debe castigar con la prescripción la inactividad del acreedor frente al deudor.

“El auto en que se admite la demanda y se ordena su traslado legal no puede producir ningún efecto (...). En ninguna forma dice el artículo 2539 del C.C. que la interrupción civil de la prescripción se opera por la sola presentación de la demanda. Por el contrario, se establece allí con la referencia a las excepciones señaladas en el artículo 2524, que la interrupción no tiene lugar si la notificación de la demanda no ha sido hecha en la forma legal. “Desde luego que si no se considera interrumpida cuando la demanda no se ha notificado legalmente (2524), es la notificación y no la introducción de la demanda lo que produce el efecto de cortar la prescripción” (G. J. Tomo XXII, pág. 408)» (CSJ SC, 12 ago. 1947, G.J. t. LXII, pp. 658- 661).

HECHO QUINTO: El demandante **DAMAR ANTONIO RAMIREZ GIRALDO**, nació el **1° de enero de 1996**, es decir que cuenta con **26 años de edad** y **MATEO RAMIREZ GIRALDO**, nació el **15 de junio de 1997**, es decir tiene **25 años de edad**, ambos trabajan y desde hace varios años que se sostiene económicamente del producto de su trabajo, MATEO, labora y reside en Brasil y cuando requerían a su señor padre para efecto de una necesidad económica él le suministraba el dinero que requerían.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto puesto que mateo afirma a su señor padre que le pidieron el poder para efectos de hacer otro tramite y no para demandarlo por alimento ya que él trabaja y devenga su sustento.

HECHO SEPTIMO: Es una apreciación de la apoderada de los demandantes.

Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que se acordó que en compensación se les entrego un inmueble para su disfrute, uso y goce desde el año 2009 hasta el año 2016 años donde se vendió el inmueble como consta en la Escritura Publica No. 98 del 29 de enero de 2016 de la Notaria Novena de Medellín.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

- Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad la letra motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.
- **SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.** Toda vez que como lo expliqué en hecho cuarto de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. “art. 94 del C.G.P, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de **UN(1) AÑO** siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el mandamiento de pago tiene **fecha del día 3 de marzo de 2020 notificado por estados el 4 de marzo de 2020**, y el demandante se notificó de ese mandamiento al demandado el **día 30 de junio de 2022**, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN de la obligación**”.

Como se puede observar y analizar, el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, es decir, que

extingue no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor. Es la notificación y no la introducción de la demanda lo que produce el efecto de cortar la prescripción.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 94 del Código General del Proceso.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio de la señora **OLGA EMILSE MARIN GALEANO**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.624936 para aclarar las sumas de dinero que se le entregaron a los demandante como cuotas de alimentos, la testigo se localiza en la **Cra.71A No.96 – 08Apto. 202 en Medellín.**

DOCUMENTALES

- Copia de la Escritura Publica No. 98 del 29 de enero de 2016 de la Notaria Novena de Medellín.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTES:

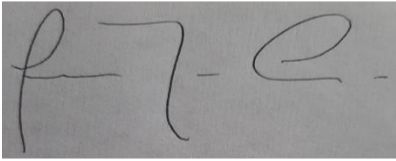
- DAMAR ANTONIO RAMIREZ GIRALDO: damar.ramirez@udea.edu.co
- MATEO RAMIREZ GIRALDO: mateoramirezzz@hotmail.com

AL DEMANDADO: HOOVER HERNAN RAMIREZ MARTINEZ: hoover-ramirez@hotmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:
jowilme30@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'Jorge Wilson Mesa Correa' written in a cursive style.

JORGE WILSON MESA CORREA
T. P. 140579 del C. S. de la Jra.
C.C. 71.212.408 de Medellín
E-mail: jowilme30@hotmail.com

Todo ← poder hoover ↘ 🔍
Reunirse ahora 🗄️ 📧 📅 📁 👤

✉️ ☰ Mensaje nuevo ↩️ Responder 🗑️ Eliminar 📁 Archivo ⚠️ No deseado 📁 Mover a 🏷️ Categorizar

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electróni... [Probar ahora](#) [Volver a preguntar más tarde](#) [No volver a mostrar](#) ✕

- 👤
 - 📁
 - ✍️ Borradores 98
 - 📁 Correo no de... 32
 - 👤 lydia fanger
 - 👤 Juzgado 01 Prom...
 - ➕ Agregar favorito
 - 📁
 - ✉️ Bandeja de ... 2110
 - 📁 Correo no de... 32
 - ✍️ Borradores 98
 - ➡️ Elementos envia...
 - 🕒 Scheduled
 - 🗑️ Elementos elimi...
 - 📁 Archivo
 - 📝 Notas
 - 🗄️ Conversation His...
 - 📁 Fuentes RSS
 - ➕ Carpeta nueva
 - 👤
 - ➕ Nuevo grupo

← Poder

HR hoover ramirez <hoover-ramirez@hotmail.com>
 Para: Usted

↩️ ↶ ↷ ⋮
 Vie 22/07/2022 10:04 AM

Señor
JUEZ DOCE (12) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 E. S. D.

CORREO ELECTRONICO JUZGADO: j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MATEO RAMIREZ GIRALDO Y DAMAR ANTONIO RAMIREZ GIRALDO.

RADICADO: 05-001-31-10-012-2020-00015-00

ASUNTO: PODER

HOOVER HERNAN RAMIREZ MARTINEZ, mayor y vecino de Medellín, identificado con **cédula de ciudadanía No. 71.003.714**, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo **Poder Especial** al doctor **JORGE WILSON MESA CORREA**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.212.408 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 140579, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra en este Juzgado.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, conciliar, desistir, transigir, solicitar medidas cautelares, sustituir, renunciar, interponer toda clase de recursos, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del **artículo 77 del Código General del Proceso**.

El presente poder se confiere de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **Artículo 5°. PODERES**. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" : **Abogado JORGE WILSON MESA CORREA** es jowilme30@hotmail.com

Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí señalados

Del señor Juez, atentamente:

HOOVER HERNAN RAMIREZ MARTINEZ
C.C.No- 71.003.714E-
mail: hoover-ramirez@hotmail.com

Acepto:

JORGE WILSON MESA CORREA
T. P. 140579 del C. S. de la Jra.
C.C. 71.212.408 de Medellín
E-mail: jowilme30@hotmail.com

LSH.



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 10 de Febrero de 2016 a las 09:04:31 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2016-8900 se calificaron las siguientes matriculas:
1037107

Nro Matricula: 1037107

CIRCULO DE REGISTRO: 001 MEDELLIN ZONA SUR No. Catastro: 050010104131400420043901019999
MUNICIPIO: MEDELLIN DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 39A # 110-242 APTO PRIMER PISO ED. "ARANGO SOTO P.H." MEDELLIN
- 2) CALLE 39 A # 110 - 242 (DIRECCION CATASTRAL)

A/NOTACION: Nro 5 Fecha: 09-02-2016 Radicacion: 2016-8900 VALOR ACTO: \$ 16,170,000.00
Documento: ESCRITURA 98 del: 29-01-2016 NOTARIA NOVENA de MEDELLIN
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ MARTINEZ, HOOVER HERNAN	71003714	
A: LEZCANO RIVERA CARLOS MARIO	70472144	X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador:
	Día / Mes / Año	Firma

ABOGAD77,

3 copias

11 FEB. 2016

N. DIA ALICIA VELEZ BEDOYA
 REGISTRADORA PRINCIPAL
 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 MEDELLIN ZONA SUR

SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO
 Y REGISTRO
 LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

NOTARÍA NOVENA

MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Número 98

29 de enero de 2016 del 201

Naturaleza del acto COMPRAVENTA

Otorgada por HOOVER HERMAN RAMIRO MARTINEZ

A favor de CARLOS MARIO LEZCANO RIVERA

NOTARIO NOVENO

Mauricio Londoño Cardona

Carrera 48 No. 57- 43 Local 102 Tels: 231 87 47 - 251 51 19 Fax: 512 68 12

E-mail: notaria9@une.net.co www.notaria9med.com.co/

Buscanos en <http://amarillasinternet.com/>

Medellin - Colombia



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 10 de Febrero de 2016 a las 09:04:31 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2016-8900 se calificaron las siguientes matriculas:
1037107

Nro Matricula: 1037107

CIRCULO DE REGISTRO: 001 MEDELLIN ZONA SUR No. Catastro: 050010104131400420043901019999
MUNICIPIO: MEDELLIN DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 39A # 110-242 APTO PRIMER PISO ED. "ARANGO SOTO P.H." MEDELLIN
- 2) CALLE 39 A # 110 - 242 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-02-2016 Radicacion: 2016-8900 VALOR ACTO: \$ 16,170,000.00
Documento: ESCRITURA 98 del: 29-01-2016 NOTARIA NOVENA de MEDELLIN
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ MARTINEZ, HOOVER HERNAN 71003714
A: LEZCANO RIVERA CARLOS MARIO 70472144 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

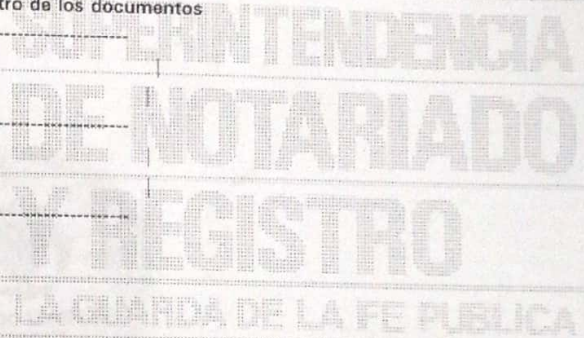
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador:
	Dia Mes Ano Firma	

ABOGAD77,
3cepas

[Firma]
11 FEB. 2016

NELIA ALICIA VELEZ BEDOYA
REGISTRADORA PRINCIPAL
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MEDELLIN ZONA SUR





FORMATO DE CALIFICACIÓN
ART. 8 PAR. 4. LEY 1579/2012

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-1037107 CODIGO CATASTRAL 050010104131400420043901019999
UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO: X MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA
NOMBRE O DIRECCIÓN: calle 39 A nro. 110-242
ESCRITURA NUMERO FECHA OFICINA DE ORIGEN CIUDAD
ESCRITURA 98 29-01-2016 NOTARIA NOVENA MEDELLIN
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO
CODIGO REGISTRAL ESPECIFICACION VALOR DEL ACTO
0125 COMPRAVENTA \$16.170.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: No. de IDENTIFICACIÓN
HOOVER HERNAN RAMIREZ MARTINEZ C.C 71.003.714
CARLOS MARIO LEZCANO RIVERA C.C 70.472.144

MAURICIO LONDOÑO CARDONA
NOTARIO NOVENO DE MEDELLIN



Carrera 48 No. 57-43 local 102 Tels: 231 87 47- 2515119 fax 512
6812

E-mail: notaria9@une.net.co www.notaria9med.com.co/
Medellin - Colombia



República de Colombia

29 ENE 2016

0098



A3029607827

NOTARIA NOVENA DE MEDELLIN

ACTO: COMPRAVENTA

VENDEDOR: HOOVER HERNAN RAMIREZ MARTINEZ

COMPRADOR: CARLOS MARIO LEZCANO RIVERA

ESCRITURA NÚMERO: NOVENTA Y OCHO (98)

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia,

VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL DIEZ Y SEIS

despacho de la NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, cuyo

Notario TITULAR es el doctor MAURICIO LONDOÑO CARDONA

compareció(eron) el(la)(los) señor (a)(es) HOOVER HERNAN RAMIREZ MARTINEZ

mayor de edad, vecino de Medellín de estado civil soltero sin unión marital de hecho

identificado con la cédula de ciudadanía Nros. 71.003.714 quien en este acto obra

en nombre propio y manifiesto

PRIMERO : Que por medio del presente acto escriturario obrando en nombre propio,

transfiere(n) a título de compraventa, en favor de CARLOS MARIO LEZCANO

RIVERA sobre el derecho que tienen y ejercen sobre la totalidad de (los) siguiente(s)

bien(es) inmueble(s):

PRIMER PISO APARTAMENTO Nro. 110-242 DE LA CALLE 39 A del Barrio la

Independencia II de la actual nomenclatura de la ciudad de Medellín, CALLE 39

A NRO. 110-242 DIRECCION CATASTRAL con un area construida de 72.39 m2, un

area libre de 0.00m2, para un area total privada de 72.39 m2, una altura de 2.40

metros libres y se identifica por los siguientes linderos: por el sur en parte con la calle

39 A y en parte con muro medianero y de dominio común que lo separa del apto nro.

110-250 de la calle 39 A , por el Norte con parte del lote de terreno Nro. 45 por el

oriente en toda su extensión con el lote Nro. 42 y por el occidente con muro

medianero y de dominio común que lo separa del Apto Nro. 110-250 de la calle 39 A,

por encima , con losa de concreto que le sirve de piso al apartamento del segundo

piso Nro. 110-246 (201), por debajo , con el lote de terreno. Este inmueble consta de

: sala-comedor-cocina , dos alcobas, un baño completo , zona de oficios y pasadizo

interno de circulación

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-1037107

No obstante la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto



República de Colombia



NOVENA
P.C. - No. 300 - 05 FEB 2016

SEGUNDO : El inmueble antes descrito forma parte integrante de un edificio denominado ARANGO SOTO P.H ubicado en el Municipio de Medellin Ant , el cual fue sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura Nro. 250 del 06 de marzo de 2001 de la Notaria 27 de Medellin Ant debidamente registrada, reformado por medio de la escritura 1686 del 24 de julio de 2009 de la Notaria 27 de Medellin debidamente registrada-----

TERCERO: Que adquirió el vendedor el inmueble que enajena así: Por liquidación de la comunidad con ALEXI RAMIREZ MARTINEZ mediante escritura nro. 1686 del 24 de julio de 2009 de la notaria 27 de Medellin debidamente registrada-----

CUARTO: Garantiza(n) que el(los) inmueble(s) enajenado(s) se encuentra(n) libre(s) de gravámenes y limitaciones al dominio tales como ,hipotecas, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento por escritura pública, derecho de usufructo, uso y habitación.-----

El (la) (los) (las) enajenante(s), de conformidad con la Ley 1152 de 2007 y el Decreto reglamentario 768 del 12 de marzo de 2008, manifestó (estamos), bajo la gravedad del juramento : que sobre (los) inmueble(s) objeto del acto y/o contrato contenido en el presente instrumento, NO existen medidas de protección inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos'-----

QUINTO: Que se obliga(n) a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos que ordena la ley, bien sea por evicción o por vicios redhibitorios.-----

SEXTO: La entrega real y material del (los) inmueble(s) enajenado(s), junto con sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituídas se efectuó a la fecha.-----

SÉPTIMO: El precio de la presente negociación lo constituye la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M.L (\$16.170.000) que el vendedor declaran tener recibidos de contado de manos de sus compradores y a su entera satisfacción-----

Presente en este estado el(los) (la) (las) comprador(a) (a) **CARLOS MARIO LEZCANO RIVERA Y DIJO(ERON)**:-----

PRIMERO: Que es(son) mayor(es) de edad, con domicilio en esta ciudad, titular (es) de la (s) cédula(s) de ciudadanía número 70.472.144 de estado civil SOLTERO sin unión marital -----



República de Colombia



Aa029607828

SEGUNDO: Que obra en el presente instrumento en nombre y propio y da por recibidos para el lo que por medio de la misma adquiere -----

TERCERO: Que ya se encuentra(n) en posesión real y material del(los) inmueble(s) que adquiere(n) por medio de esta escritura. -----

Los comparecientes leyeron personalmente este instrumento antes de firmado, lo aprobaron y firman. -----

Se advierte que la presente escritura debe registrarse dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de otorgamiento, si no se inscribe en el término mencionado, deberá cancelar la multa que ordena la ley. -----

NOTA IMPORTANTE PARATENER EN CUENTA POR LOS COMPARECIENTES:

Los comparecientes manifestaron que ellos se conocieron personalmente y directamente antes de comparecer a la Notaria a esta escritura de compraventa, que constataron estar interesados en el negocio; que la parte compradora verificó de primera mano que la parte vendedora si es realmente propietaria del inmueble que por este instrumento se trasfiere, pues ella se lo señaló material y satisfactoriamente, que además tuvo la precaución de establecer esa situación con vista en los documentos de identidad que se pusieron de presente y en la copia del titular de propiedad y en el folio de matricula inmobiliaria (certificado de libertad); que fueron advertidos que el notario responde de la regularidad formal de esta escritura, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, pues son ellos quienes deben constatarlas, tal y conforme lo establece el Artículo 9º, Decreto- ley 960 de 1970 motivos por los cuales procede a firmar la presente escritura pública -----

--La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, ADVERTIDOS DE SU REGISTRO, la encontraron conforme a sus conocimientos y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparte su aprobación y procede a firmarla, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, a la identificación, cabida dimensiones, linderos y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para el otorgante, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia -----



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

16/12/2015

10423ACB7D008ADA



4

Se extendió en las hojas números: Aa029607827/Aa029607828/ - - - -
Aa029607830 - - - - -

NOTA: El notario requirió del(la) vendedor(a) el paz y salvo de administración y aquel le manifestó: a) Que el inmueble enajenado se encuentra a paz y salvo por concepto de contribuciones sobre expensas comunes.-- b) Que la administración del edificio se encuentra a cargo de todos los propietarios de las unidades inmobiliarias de dominio privado y por tal razón no existe administrador del edificio. Por consiguiente, no hay cuota por concepto de administración. c) Que se obliga(n) a salir al saneamiento en todos los casos que ordena la ley.-- Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 29 de la ley 675 de 2001.-----

Se presentaron paz y salvos a nombre del vendedor -----

Por impuesto predial Unificado 0924587 Expedido en Medellin, 26 de enero de 2016 y validos hasta el 31 de diciembre de 2016-----

Por Valorización nro. 0093596 de fecha 26 de enero de 2016 y valido hasta el 31 de enero de 2016-----

AVALUO TOTAL \$ 16.170.000-----

CODIGO CATASTRAL 050010104131400420043901019999-----

DERECHOS \$ 64789 -----

RESOLUCIÓN 641-2015-----

IVAS \$ 16766 -----

RETENCION EN LA FUENTE \$ 161700 -----

TIPO DE LETRA DIFERENTE SI VALE \-----

ENMIENDADO 46 SI VALE -----

Acto seguido, y de conformidad con la Ley 258 de 1996, el suscrito notario indaga a el vendedor sobre el estado civil del mismo , a lo cual responde bajo la gravedad del juramento que es soltero sin unión marital de hecho y que el inmueble que transfiere no esta afectado a vivienda familiar. Seguidamente indaga al comprador quien manifiesta que es soltero sin unión marital de hecho y que el inmueble que adquiere por medio de este instrumento NO QUEDA afectado a vivienda familiar-----



República de Colombia



Aa029607830

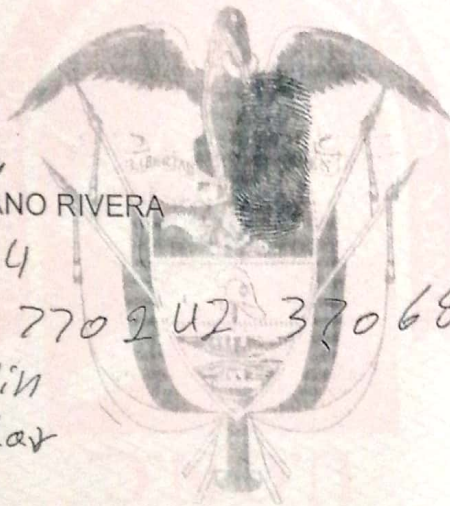
A Hoover Ramirez
HOOVER HERNAN RAMIREZ MARTINEZ

C.C 71003714

DIREC Y TEL Cll 39A 110242 3148792808

MUNICIPIO Medellín

OCUPACION independiente



Carlos Mario Lezcano Rivera

CARLOS MARIO LEZCANO RIVERA

C.C 70472144

DIREC Y TEL Cll 39A 770242 3706833205

MUNICIPIO Medellín

OCUPACION militar

MAURICIO LONDOÑO CARDONA

NOTARIO NOVENA DE MEDELLIN



Papel notarial para uso exclusivo de registro de escritura pública, certificaciones e instrumentos del archivo notarial

República de Colombia

18/12/2015

1042508AD6CB8D00



Cadema S.A. No. 10000010

NOTARIA NOVENA MEDELLIN

En primera copia tomada del Original,
se destina para el(la) interesado(a)

Medellin

05 FEB 2016



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA